



CONSTANCIA: El día 24 de enero último, venció el término que tenía la implorante para ajustar el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de marzo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2022-00690-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 16 de enero hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que nunca se adjuntó al paginario el mandato conferido por la interesada al respectivo profesional del derecho; y, *b)* que el soporte acercado en cuanto a la respectiva conciliación, carecía de la información indispensable para determinar que ella cobijó los aspectos aquí debatidos y los instados pedimentos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que en el mandato incorporado de ninguna manera se expuso explícitamente el correo electrónico del respectivo litigante, el que tenía que coincidir con el insertado en la competente plataforma (inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por otro lado, del allegado instrumento conciliatorio, que da cuenta de que no fue factible arribar a un acuerdo amigable sobre lo pretendido, se extrae que jamás se incluyeron los menoscabos materiales, categorizados en el lucro cesante, mientras que la cifra blandida por el daño emergente, es



distinta a la ahora procurada, sin tenerse una noticia puntal, certera y fundada respecto del móvil que condujo a esa variación (incremento). En ese sentido, se colige que respecto de varios de los tópicos hoy esgrimidos en lo absoluto se buscó el acuerdo previo a que había lugar.

Finalmente, se otea que, aunque se adosó una factura reciente, expedida por la correspondiente empresa de servicio postal, en torno a la remisión de ciertos insumos, ese elemento nunca acreditó, de modo fehaciente e incontrastable, que hubiesen sido enviados, en específico, el libelo de rectificación y sus anexos.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70707b7df28f1e4f0dfb1354121ca3f33c58becb3ced5365c3998e6ba2d54d45

Documento generado en 29/03/2023 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>